



**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el No. 086-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

***“Sentencia”***

**CAUSA No. 086-2020-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 12 de noviembre de 2020, las 15h35.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- A)** Copias de cédula de ciudadanía y credenciales de los comparecientes a la Oral Única de Prueba y Alegatos de 26 de octubre de 2020.
- B)** Dos CDs, que contienen el Audio y Video de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos de 26 de octubre de 2020.
- C)** Acta de audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos de 26 de octubre de 2020.
- D)** Copias de cédula de ciudadanía y credenciales de los comparecientes a la Oral Única de Prueba y Alegatos de 29 de octubre de 2020.
- E)** Dos CDs, que contienen el Audio y Video de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos de 29 de octubre de 2020.
- F)** Acta de Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos de 29 de octubre de 2020.
- G)** Documentos en copias simples entregados como prueba de la parte accionada, en la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos de 29 de octubre de 2020.
- H)** Escrito presentado en este Tribunal el 31 de octubre de 2020, por la ingeniera Diana Atamaint, Presidenta del Consejo Nacional Electoral.

**I.- ANTECEDENTES.-**

1. El 26 de septiembre de 2020, ingresa por Secretaria General de este Tribunal un escrito, en cinco (5) fojas, suscrito por la Ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en su calidad de Presidenta del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual interpone Acción de Queja en

*Justicia que garantiza democracia*



contra del doctor Ángel Eduardo Torres Maldonado, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral.

2. Conforme consta en el **Acta de Sorteo No. 076-27-09-2020-SG**, del 27 de septiembre de 2020, al que se adjunta el informe del Sistema de Realización de Sorteo de Causa Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, así como de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **086-2020-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.
3. Con auto dictado el 05 de octubre de 2020, a las 12h35, por el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez sustanciador de la causa, en atención a lo dispuesto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 70 numeral 7, 72 inciso cuarto, 268 numeral 2, 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia y artículos 4 numeral 2, 198 a 203 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMITIÓ A TRÁMITE** la **PRESENTE ACCIÓN DE QUEJA**, disponiendo:

**“PRIMERO.-** A través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, **CITASE** al Doctor Ángel Eduardo Torres Maldonado, Juez Principal de Tribunal Contencioso Electoral, con el contenido del presente auto acompañando copia certificada del expediente de la causa **No. 086-TCE-2020**, que corresponde a la acción de Queja presentada en su contra, en su despacho ubicado en el edificio donde funciona el Tribunal Contencioso Electoral, esto es, en la calle José Manuel Abascal N37-49 y Portete.

*Se advierte al accionado que, conforme lo establece el inciso primero del artículo 93 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, cuenta con cinco días, contados a partir de la última citación, para contestar la acción presentada en su contra; así como, anunciar y presentar las pruebas de descargo. Adicionalmente deberá señalar correo electrónico para notificaciones.”*

*Justicia que garantiza democracia*



4. Con oficio No. TCE-SG-OM-2020-0266-O, de 05 de octubre de 2020, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, se convoca al magister Guillermo Ortega Caicedo, a fin de que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, encargado de conocer y resolver la presente causa.
5. Mediante escrito presentado el 08 de octubre de 2020, a las 15h17, el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, da contestación a la acción de queja presentada en su contra.
6. Con auto dictado el 13 de octubre de 2020, a las 12h13, el Juez sustanciador de la causa dispuso:

**“PRIMERO.-** *En cumplimiento de lo previsto en los artículos 93 inciso segundo y 94 numeral 1., del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, córrase traslado a la Accionante, con el escrito de contestación presentado por el accionado; así como, sus anexos en formato digital.*

**SEGUNDO.-** *Téngase en cuenta la prueba anunciada y presentada por el accionado, en su escrito de contestación a la presente acción de queja.*

**TERCERO.-** *Atento a lo dispuesto en el numeral 2. del artículo 94 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se señala para el **21 de octubre de 2020, a las 11h00, a fin de que tenga lugar la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos**, la misma que se llevará a cabo en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la ciudad de Quito, en las calles José Manuel de Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carillo.*

*A tal efecto, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 95 del reglamento en referencia, Secretaría General haga conocer del particular a los señores jueces que integrarán el Pleno de este Tribunal en el conocimiento de la presente causa; así también entrégueseles el expediente integro de la causa en formato digital.*

*Se recuerda a las partes procesales que, en la audiencia se observarán las disposiciones pertinentes para la sustanciación de este tipo de acción que se encuentran previstas en la Ley Orgánica Electoral y de*

Justicia que garantiza democracia



*Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.*

*Por otra parte, en consideración a la emergencia sanitaria por la pandemia COVID 19, se comunica que el aforo del auditorio se encuentra limitado y las partes procesales y sus patrocinadores deberán acudir a esa diligencia respetando las debidas medidas de bioseguridad.”*

7. Con auto dictado el 20 de octubre de 2020, a las 17h02, el sustanciador de la causa dispuso:

**“PRIMERO.- DIFIERASE** para el día lunes 26 de octubre de 2020, a las 11h00, la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, a tal efecto hágase conocer del particular a las partes procesales y a los señores jueces que integrarán el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, encargado de conocer y resolver la presente causa”.

8. Siendo el día y hora señalado en el auto referido en el numeral anterior tuvo lugar la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos.

9. El 27 de octubre de 2020, a las 16h04, el magister Guillermo Ortega Caicedo, dentro de la presente causa un escrito.

10. Mediante auto dictado el 28 de octubre de 2020, a las 10h40, el sustanciador de la causa a fin de precautelar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, dispuso:

**“PRIMERO.- Declarar la nulidad de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, de 26 de octubre de 2020, a las 11h00.**

**SEGUNDO.- Señalar para el día jueves 29 de octubre de 2020, a las 14h00, la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, a tal efecto hágase conocer del particular a las partes procesales y a los señores jueces que integrarán el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, encargado de conocer y resolver la presente causa.”**

11. El 29 de octubre de 2020, a las 14h00, en presencia de las partes procesales y de los jueces que integran el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, encargado de conocer la presente causa tuvo

*Justicia que garantiza democracia*



lugar la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, en donde, cumpliendo con el debido proceso, las partes fueron escuchas.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede analizar y resolver

## II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 2.1. De la competencia

De conformidad con el artículo 268, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral tiene competencia para conocer y resolver la acción de queja.

El artículo 3, numeral 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral confiere a este órgano jurisdiccional la atribución de conocer y resolver las quejas que se presentaren contra los consejeros, jueces y demás funcionarios y servidores de la Función Electoral.

Por su parte, el artículo 270 del Código de la Democracia dispone que esta acción se resolverá en dos instancias, excepto cuando la acción verse sobre una actuación o decisión de un juez del Tribunal Contencioso Electoral, en cuyo caso la resolverá el Pleno en única instancia, sin que lo conforme el juez accionado.

Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal es competente para conocer y resolver la presente acción de queja interpuesta por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra del juez electoral, Dr. Ángel Torres Maldonado.

### 2.2. De la legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y

*Justicia que garantiza democracia*



respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236.

Por su parte, el tratadista Hernando Morales sostiene: “(...) *La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer...*” (Hernando Morales M.; “Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General” - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141.

Previamente es necesario analizar y establecer si la compareciente, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, tiene legitimación para activar la presente acción contencioso electoral, toda vez que el juez accionado, doctor Ángel Torres Maldonado, al contestar la queja incoada en su contra, ha manifestado que esta acción puede ser presentada únicamente por ciudadanos y no por las instituciones, conforme lo prevé el artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

La acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones. Con relación al término “ciudadano”, el Diccionario Jurídico de Cabanellas le asigna, entre otras, la siguiente acepción: “quien disfruta de los derechos de ciudadanía”. La ingeniera Diana Atamaint Wamputsar se encuentra en ejercicio de los derechos de ciudadanía, por lo cual se encuentra habilitada para interponer la presente acción de queja.

Si bien la accionante comparece en calidad de presidenta del Consejo Nacional Electoral, ello no puede servir de impedimento para presentar esta acción, ya que, la simple aplicación formalista de la citada disposición legal impediría al Consejo Nacional Electoral acceder ante el órgano jurisdiccional

### Justicia que garantiza democracia



electoral en procura de que se garantice la tutela efectiva que consagra el artículo 75 de la Constitución de la República, y en consecuencia, transgrede el artículo 66, numeral 23 ibídem, que garantiza a todas las personas -sin distinción alguna- el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas; por tanto, en aplicación del principio de jerarquía normativa, previsto en el artículo 425 de la Constitución de la República, se debe garantizar el acceso a la justicia electoral sin restricción alguna.

De otro lado, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se consideran partes procesales a quienes proponen recursos y acciones, presenten denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral; y, la citada norma confiere -en su numeral 7- la calidad de parte procesal al Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados.

En tal virtud, la Ing. Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, cuya calidad se encuentra debidamente acreditada en autos, se encuentra legitimada para interponer la presente acción de queja.

### **2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:**

Al contestar la presente acción, el juez electoral doctor Ángel Torres Maldonado expuso, entre otras alegaciones, que la queja ha sido propuesta extemporáneamente, por lo cual señaló:

“(…) 4.3. La sentencia que motiva la acción de queja fue expedida el 16 de septiembre de 2020, a las 17h00 y notificada a la presidenta del Consejo Nacional Electoral el mismo día en los correos electrónicos señalados para el efecto, así como en la casilla contencioso electoral respectiva, tanto es así que la misma autoridad electoral, con el patrocinio del mismo abogado que suscribe la queja, Danilo Zurita, en su calidad, en ese entonces de director nacional de Asesoría Jurídica del CNE, el día 19 de septiembre de 2020 presentaron recurso de apelación de la referida sentencia dictada por este juzgador; es decir,

*Justicia que garantiza democracia*



conocieron de la supuesta comisión de la infracción que me acusan, el día 16 de septiembre de 2020. Sin embargo, con absoluta mala fe, en el ordinal TERCERO del escrito contentivo de la acción de queja, la quejosa sostiene que tuvo conocimiento del supuesto incumplimiento, en virtud del auto de nulidad dictado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral de fecha 22 de septiembre de 2020. ¿Significa acaso que, a pesar de ser autoridad electoral no conoce las normas que rigen para estos casos?.

4.4. El invocado artículo 270 ibidem prescribe que “...podrá ser presentado...dentro de los cinco días contados desde la fecha en que tuvo conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia de la acción...”. Es de mala fe, porque la Presidenta del Consejo Nacional Electoral fue notificada con la sentencia, que sirve para acusar la presente infracción, el mismo día de su expedición, esto es el 16 de septiembre de 2020. Pero, intencionalmente busca justificar en forma indebida dado que la queja presentada el 26 de septiembre de 2020, esto es, diez días después de la supuesta infracción de este juzgador. Por tanto, caducó la facultad para presentar la acción de queja...”

En efecto, el inciso cuarto del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la acción de queja podrá ser presentada “dentro de los cinco días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia de la acción por parte de los servidores de la Función Electoral, circunstancia que deberá ser expresamente justificada”.

En su escrito de queja, la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral manifestó lo siguiente:

“(...) El acto por el cual se tiene conocimiento del incumplimiento del Juez Electoral, doctor Ángel Eduardo Torres Maldonado, es el AUTO DE NULIDAD dictado dentro de la causa No. 076-2020-TCE, de 22 de septiembre de 2020, a las 16h47, notificada en la misma fecha”.

De la revisión del proceso se advierte que la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en su escrito inicial señala que el juez doctor Ángel Torres Maldonado, dentro de la causa 076-2020-TCE, “con fecha 16 de septiembre de 2020, a las 17h00, dictó sentencia y resuelve: “PRIMERO: ACEPTAR PARCIALMENTE el recurso subjetivo

*Justicia que garantiza democracia*



# TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



SENTENCIA  
CAUSA No. 086-2020-TCE

contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Arturo Moreno Encalada, representante legal de Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia (PID)” (...) Posterior a ello, el mismo juez electoral, mediante Memorando No. TCE-ATM-JL-031-2020-M de 17 de septiembre de 2020 señala en su parte pertinente: “(...) solicito señor Presidente del Tribunal Contencioso Electoral de conformidad con el artículo 45 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (...) convoque a sesión del Pleno del Organismo, con carácter de urgente, a fin de que los señores jueces y señora jueza conozcan el contenido del presente informe y examine la validez del proceso sustanciado dentro de la causa 076-2020-TCE...”.

Ahora bien, la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar imputa al juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado el incumplimiento de la ley, reglamentos y resoluciones en materia electoral, y por tanto, haber incurrido en omisión de una solemnidad sustancial en la sentencia expedida por dicho juez el 16 de septiembre de 2020, a las 17h00, dentro de la causa No. 076-2020-TCE, sentencia que le fue notificada al Consejo Nacional Electoral el mismo día 16 de septiembre de 2020.

En su escrito inicial, presentado ante este Tribunal el 26 de septiembre de 2020, la accionante manifiesta que, de la infracción que atribuye al juez electoral Ángel Torres Maldonado, tuvo conocimiento a través del AUTO DE NULIDAD dictado el 22 de septiembre de 2020 por el Pleno de Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 076-2020-TCE y decisión jurisdiccional que le fue notificada en la misma fecha, razón por la cual, el juez electoral de sustanciación admitió a trámite la queja, mediante auto de fecha 5 de octubre de 2020 a las 12h35.

Sin embargo, de la constancia procesal, este órgano jurisdiccional advierte que la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral, y el recurrente Arturo Germán Moreno Encalada, tuvieron conocimiento de la sentencia dictada en la causa No. 076-2020-TCE, a la que imputa violación de la normativa electoral, en la misma fecha de su emisión, esto es, el 16 de septiembre de 2020, conforme consta de la razón de notificaciones, sentada por la abogada Jenny Loyo, Secretaria Relatora del Despacho del juez accionado, que obra a fojas 320 del proceso.

Si bien de la revisión del proceso se advierte que el auto expedido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 22 de septiembre de 2020, por el cual declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de fojas 28, en la causa No. 076-2020-TCE, fue notificado a las partes el 23 de septiembre de 2020 (y no “en la misma fecha” como señala la accionante), ello no enerva lo afirmado por

*Justicia que garantiza democracia*



este órgano jurisdiccional, pues la constancia procesal evidencia que el presunto incumplimiento de la ley, reglamentos y resoluciones en materia electoral, que se imputa al juez Ángel Torres Maldonado, fue conocido por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral al momento en que se le notificó la sentencia dictada por el juez accionado, esto es el 16 de septiembre de 2020 y no desde el momento en que se le notificó el auto de nulidad, de fecha 22 de septiembre de 2020, expedido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, como afirma la accionante, de lo cual se advierte la pretensión de inducir a error a este órgano jurisdiccional.

La ingeniera Diana Atamaint Wamputsar presentó su escrito contentivo de acción de queja el 26 de septiembre de 2020 a las 15h23, conforme se advierte de la razón sentada por el abogado Álex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, de lo cual se infiere que, a la referida fecha, habían transcurrido 10 días desde que tuvo conocimiento de la presunta causal de queja.

Al respecto, debe tenerse presente que, de conformidad con lo previsto en los artículos 270 del Código de la Democracia, y 200 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la acción de queja debe ser presentada dentro de los cinco días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia de la acción por parte de los servidores de la Función Electoral, lo que no ha sido observado por parte de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; razón por la cual la presente queja deviene en extemporánea, al haber sido propuesta fuera del plazo previsto en la invocada normativa, sin que sea necesario efectuar ningún otro análisis respecto los cargos que se imputan al juez electoral accionado.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO: RECHAZAR**, por extemporánea, la queja propuesta por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar en contra del juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

*Justicia que garantiza democracia*



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



SENTENCIA  
CAUSA No. 086-2020-TCE

### TERCERO: NOTIFÍQUESE:

**3.1. A la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar**, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, en la dirección de correo electrónico: [enriquevaca@cne.gob.ec](mailto:enriquevaca@cne.gob.ec) / [gandycardenas@cne.gob.ec](mailto:gandycardenas@cne.gob.ec) / [mariangelicadueñas@cne.gob.ec](mailto:mariangelicadueñas@cne.gob.ec) / [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec) y [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec); y, en la **casilla contencioso electoral No. 003.**

**3.2. Al doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral**, en las direcciones electrónicas [angeltm63@hotmail.com](mailto:angeltm63@hotmail.com) y [angel.torres@tce.gob.ec](mailto:angel.torres@tce.gob.ec), en su despacho ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral; y, en la **casilla contencioso electoral, No. 073.**

**CUARTO.- SIGA** actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO: PUBLÍQUESE** la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE” F).** Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ.**

**Certifico.-**

Ab. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL TCE**  
cpi



*Justicia que garantiza democracia*



**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB  
DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL****A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 086-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“VOTO SALVADO  
ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA**

Por encontrarme en desacuerdo con la decisión de la mayoría emito el siguiente **voto salvado**:

**SENTENCIA  
CAUSA Nro. 086-2020-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 12 de noviembre de 2020, las 15h35.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0489-O, de 28 de octubre de 2020, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general, remitido a los doctores Arturo Cabrera Peñaherrera, Patricia Guaicha Rivera, Fernando Muñoz Benítez y magister Wilson Ortega Caicedo, jueces de este Tribunal.
- b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0492-O, de 28 de octubre de 2020, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal, dirigido al comandante de la Policía del Distrito Eugenio Espejo.
- c) Acta de Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos de 29 de octubre de 2020 y documentos anexos, entre ellos dos CD's que contienen el audio y video de la Audiencia.
- d) Escrito presentado en este Tribunal el 31 de octubre de 2020, a las 22h09, por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral.

**PRIMERO.- ANTECEDENTES**

- 1.1. Ingresó el 26 de septiembre de 2020, en la Secretaria General de este Tribunal un escrito, en (5) cinco fojas, suscrito por la Ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en su calidad de Presidenta del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual interpone una acción de queja en

*Justicia que garantiza democracia*



contra del doctor Ángel Eduardo Torres Maldonado, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral.

- 1.2. A la causa la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, le asignó el Nro. **086-2020-TCE**, y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 27 de septiembre de 2020, se radicó la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.
- 1.3. Auto dictado el 05 de octubre de 2020, a las 12h35, por el juez sustanciador de la causa, mediante el cual admitió la presente acción de queja.
- 1.4. Con oficio No. TCE-SG-OM-2020-0266-O, de 05 de octubre de 2020, suscrito por el secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual se convocó al magister Guillermo Ortega Caicedo, a fin de que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, encargado de conocer y resolver la presente causa.
- 1.5. Escrito presentado el 08 de octubre de 2020, a las 15h17, por el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, da contestación a la acción de queja presentada en su contra.
- 1.6. Auto dictado el 13 de octubre de 2020, a las 12h13, a través del cual el Juez sustanciador de la causa dispuso en lo principal: correr traslado a la accionante, con el escrito de contestación presentado por el accionado; así como, sus anexos en formato digital; tener en cuenta la prueba anunciada y presentada por el accionado, señalar para el 21 de octubre de 2020, a las 11h00, a fin de que tenga lugar la audiencia oral única de prueba y alegatos.
- 1.7. Auto dictado el 20 de octubre de 2020, a las 17h02, en el cual se ordenó diferir la audiencia oral única de prueba y alegatos para el lunes 26 de octubre de 2020 a las 11h00.
- 1.8. Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos realizada el 26 de octubre de 2020.
- 1.9. Escrito de 27 de octubre de 2020, a las 16h04, presentado dentro de la presente causa por el magister Guillermo Ortega Caicedo, juez del Órgano.



**1.10.** Mediante auto dictado el 28 de octubre de 2020, a las 10h40, el sustanciador de la causa a fin de precautelar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, dispuso declarar la nulidad de la audiencia oral única de prueba y alegatos de 26 de octubre de 2020, a las 11h00 y fijar para el jueves 29 de octubre de 2020 a las 14h00, la realización de esa diligencia.

**1.11.** Acta de la audiencia realizada el 29 de octubre de 2020, a las 14h00 y sus anexos.

## **II.- ANÁLISIS DE FORMA**

### **2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con los artículos 268 numeral 2 y 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 3 numeral 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

### **2.2. DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA**

Según el artículo 270 del Código de la Democracia, la acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones.

En la presente causa, la accionante comparece en calidad de presidenta del Consejo Nacional Electoral lo cual se acredita con el documento que obra a fojas 1 del expediente<sup>1</sup>.

De conformidad con el artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se consideran partes procesales a quienes proponen recursos y acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral; y, la citada norma confiere -en su numeral 7- la calidad de parte procesal al Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados.

<sup>1</sup> Acción de Personal Número 939-CNE-DNTH-2018 de 20 de noviembre de 2018.



En tal virtud, la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, cuya calidad está debidamente acreditada en autos, se encuentra legitimada para interponer la presente acción de queja.

### **2.3. OPORTUNIDAD**

De conformidad con el inciso quinto del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la acción de queja podrá ser presentada “dentro de los cinco días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia de la acción por parte de los servidores de la Función Electoral, circunstancia que deberá ser expresamente justificada”.

Los antecedentes de esta acción hacen relación al recurso subjetivo contencioso electoral presentado el 02 de septiembre de 2020, que dio origen a la causa Nro. 076-2020-TCE, cuya resolución correspondía al Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral en la que mediante sorteo fue designado juez sustanciador el doctor Ángel Torres Maldonado.

El juez sustanciador, individualmente, por su propia iniciativa, el 16 de septiembre de 2020, dictó sentencia en la referida causa. Sobre ese fallo se presentaron los recursos horizontales de ampliación y aclaración y también el de apelación ante el Pleno del Tribunal, que mediante auto de 22 de septiembre de 2020, resolvió declarar la nulidad de lo actuado en la causa Nro. 076-2020-TCE.

De la revisión del proceso se advierte que la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, presentó la acción de queja ante el Tribunal Contencioso Electoral con fecha 26 de septiembre de 2020, por lo tanto fue presentada oportunamente.

## **III. ANÁLISIS DE FONDO**

### **3.1. ARGUMENTOS DE LA ACCIONANTE**

A fojas 10 a 14 consta el escrito que contiene la acción de queja presentada por la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, en la cual manifiesta lo siguiente:

**PRIMERO.- COMPARECIENTES:**

*Justicia que garantiza democracia*



Ing. Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en calidad mi [sic] de Presidenta del Consejo Nacional Electoral, conforme la documentación que acompaño, por encontrarme dentro de los plazos legalmente establecidos comparezco para presentar la siguiente Acción de Queja, en contra del doctor Ángel Eduardo Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 270 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

## **SEGUNDO.- DESIGNACIÓN DEL ÓRGANO O AUTORIDAD ANTE LA CUAL SE INTERPONE EL RECURSO O ACCIÓN.**

La presente acción de queja se interpone ante el Tribunal Contencioso Electoral.

## **TERCERO.- ESPECIFICACIÓN DEL ACTO POR EL CUAL SE TIENE CONOCIMIENTO DEL INCUMPLIMIENTO DE LA LEY**

El acto por el cual se tiene conocimiento del incumplimiento del Juez Electoral, doctor Ángel Eduardo Totes Maldonado, es el AUTO DE NULIDAD dictado dentro de la causa No. 076-2020-TCE, de 22 de septiembre de 2020, a las 16h47, notificado en la misma fecha.

## **CUARTO.- EXPRESIÓN DE LOS HECHOS QUE SE BASA LA ACCIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN Y LOS PRECEPIOS LEGALES VULNERADOS**

- A. **Artículo 270 numeral 1 de la ley orgánica electoral de organizaciones políticas, código de la democracia:** *"Incumplimiento de la ley, los reglamentos y las resoluciones por parte de las o los vocales de los organismos electorales desconcentrados o de las consejeras o consejeros del Consejo Nacional Electoral, o los servidores públicos de la Función electoral"*

Dentro de la Causa 076-2020-TCE, el doctor ÁNGEL EDUARDO TORRES MALDONADO, con fecha 16 de septiembre de 2020, a las 17h00, dictó sentencia y resuelve: *"PRIMERO. ACEPTAR PARCIALMENTE el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Arturo Moreno Encalada, representante legal del MOVIMIENTO PUEBLO, IGUALDAD Y DEMOCRACIA (PID), por haberse configurado lo previsto en el numeral 4 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es la negativa tácita de la inscripción del referido Movimiento. (...)"* (Lo subrayado me pertenece)

Posterior a ello, el mismo juez electoral mediante Memorando No. TCE-ATM-JL-031-2020-M, de 17 de septiembre de 2020, señala en su parte pertinente: *"(...) solicito señor presidente del Tribunal Contencioso Electoral de conformidad al artículo 45 del reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, relacionado a la nulidad por solemnidades sustanciales, convoque a sesión del Pleno del Organismo, con carácter de urgente, a fin de que los señores jueces y jueza conozcan el contenido del presente informe y examinen la validez del proceso sustanciado dentro de la causa 076-2020-TCE. Particularmente, este juzgador solicita la nulidad procesal por omisión de solemnidad sustancial en la sentencia emitida el 16 de septiembre de 2020, a las 17h00, dado que, debió haber sido suscrita por todos los jueces de este Tribunal (...)"*.



En virtud de la solicitud realizada por el propio Juez, donde admite que omitió solemnidades sustanciales para dar validez al proceso que sustanciaba, el Tribunal Contencioso Electoral, dicta auto de nulidad dentro de la causa Nro. 076-2020-TCE, con fecha 22 de septiembre de 2020, en cuya parte pertinente resuelve: *"PRIMERO.- Declarar la nulidad de lo actuado en la causa No. 076-2020-TCE, desde fojas veintiocho (28) de expediente en adelante, a consta del doctor Ángel Torres Maldonado, juez sustanciador del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 numeral 2 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (...)".*

En ese orden de ideas, es claro que el juez Ángel Eduardo Torres Maldonado, inobserva en sus actuaciones lo expresamente establecido en el inciso tercero del artículo 72 del Código de la Democracia, que señala: *"(...) En el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador"*; lo cual expresamente lo reconoce en su Memorando No. TCE-ATM-JL-031-2020-M, de 17 de septiembre de 2020, hechos que constan en el auto de nulidad notificado a este órgano electoral el 22 de septiembre de 2020, según consta de la certificación que adjunto.

En este punto es importante citar la jurisprudencia de la Corte constitucional del Ecuador, respecto de la seguridad jurídica en la sentencia Nro. 135-14-SEP-CC del 17 de septiembre de 2014, caso Nro. 1758-11-EP:

*"(...) este principio constitucional tiene como fundamento esencial la existencia de un ordenamiento jurídico previamente establecido, cuya observancia y correcta aplicación debe darse en los casos concretos por parte de las autoridades correspondientes, teniendo en cuenta que ante determinados supuestos fácticos la solución que se obtenga dentro de la normativa aplicable debe ser uniforme respecto de casos con presupuestos similares, pues este constituye un estándar de satisfacción de la seguridad jurídica, acorde a lo establecido por la Corte Constitucional, DE esta manera, a través del derecho a la seguridad jurídica se pretende otorgar certeza a los ciudadanos respecto a la aplicación de derecho vigente y, en cuanto al reconocimiento y previsibilidad de las situaciones jurídicas; por lo tanto, las autoridades investidas de potestad jurisdiccional están en la obligación de aplicar adecuadamente la Constitución y demás normas jurídicas en los procesos sometidos a su conocimiento (...) Dicho de este modo, el derecho a la seguridad jurídica se entiende como la certeza en la aplicación normativa que se genera en función de la obligación de los poderes públicos de respetar la Constitución como norma suprema, y el resto de ordenamiento jurídico".*

Bajo esta consideración, el juez al momento de administrar justicia debió observar el debido proceso y con ello garantizar la tutela judicial efectiva, sin embargo, al no hacerlo vulneró los derechos de protección establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, además, de incumplir la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.



Por lo expuesto, el Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado, incumplió los deberes y atribuciones legales a él conferidos, especialmente el establecido en el artículo 73 numerales 1 y 7 del Código de la Democracia y no observó el debido proceso en la tramitación de la causa 076-2020-TCE establecido en el artículo 72 inciso tercero de la ley Ibidem y numeral 2 del artículo 46 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; además, no garantizó los derechos de protección, debido proceso y seguridad jurídica determinados en los artículos 76 numerales 3 y 7, literal k) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

#### **QUINTO.- PRUEBA**

Como prueba a mi favor adjunto y anuncio las siguientes:

1. Solicito que por Secretaría General de Tribunal Contencioso Electoral, se adjunte a la presente causa copia del expediente de la causa Nro. 076-2020-TCE, donde consta el Auto de nulidad y el memorando No. TCE-ATM-JL-031-2020-M, de 17 de septiembre de 2020.
2. Razón de notificación del Auto de Nulidad dentro de la causa Nro. 076-2020-TCE.

#### **SEXTO.- PETICIÓN CONCRETA**

Con los hechos narrados y comprobadas las omisiones y los incumplimiento del doctor Ángel Eduardo Torres Maldonado, Juez sustanciador de la causa Nro. 076-2020-TCE, respecto de sus deberes y atribuciones conferidos en el artículo 73 numerales 1 y 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, además, de la clara omisión de solemnidades sustanciales comunes a los procesos electorales de acuerdo a lo determinado en el artículo 72 inciso tercero de la ley ibidem y numeral 2 del artículo 46 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; lo cual derivó en vulneración de los derechos de protección, debido proceso, seguridad jurídica, determinados en artículos 76 numerales 3, 6 y 7 literal l), 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Por lo expuesto, se configura la causal determinada en el numeral 1 del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y solicito que el Tribunal Contencioso Electoral establezca la sanción de treinta salarios básicos unificados al Juez ÁNGEL EDUARDO TORRES MALDONADO.

### **3.2. CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE QUEJA**

El accionado en su escrito de contestación manifiesta lo siguiente:

- I. La contestación a la acción de queja está dirigida al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por intermedio del señor doctor Joaquín Viteri Llanga, juez sustanciador de la causa, conforme a la regla prevista en el artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.



- II. Mis nombres y apellidos completos son: **ÁNGEL EDUARDO TORRES MALDONADO**, con cédula de ciudadanía No. 1900147842 y comparezco por mis propios derechos en virtud de la queja presentada en mi contra en la calidad de juez del Tribunal Contencioso Electoral.
- III. Deduzco que la acción de queja presentada por la presidenta del Consejo Nacional Electoral se basa en la sentencia dictada el 16 de septiembre de 2020, a las 17h00, dentro de la causa No. 076-2020-TCE, por lo que se pretende atribuirse haber infringido lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- IV. Niego los fundamentos de hecho y de derecho presentados en la acción de queja por las siguientes circunstancias fácticas relacionadas con enunciados normativos aplicables:
- 4.1. La señora Shiram Diana Atamaint Wampustar (SIC) comparece en calidad de presidenta del Consejo Nacional Electoral sin tener presente que el primer inciso del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe que *"La acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos..."* más no a las autoridades del Estado, en cuya virtud carece de legitimación activa.
- 4.2. El mismo precepto legal invocado en el numeral anterior agrega *"...solicitar se sanciones a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados..."*. El derecho subjetivo alude a las facultades o potestades atribuidas a las personas en forma activa o pasiva en virtud de la titularidad de un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico. A decir de Cabanellas es *"El inherente a una persona, activa o pasivamente; como titular de un derecho... La potestad individual de proceder o no, de modificar lo establecido o mantenerlo dentro de los límites legislados"*. En la acción de queja presentada por la accionante no existe ninguna referencia a algún perjuicio a **sus derechos subjetivos** y menos para que existan pruebas que así lo acrediten tal como ordena la parte final del primer inciso del invocado artículo 270 *ibidem* cuando dispone: *"Esta acción responde a presupuestos específicos que deben ser debidamente probados..."*. En este sentido, no existe afectación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso ni a la seguridad jurídica en la sustanciación de la referida causa, ni que la quejosa haya demostrado de manera justificada la razón de sus fundamentos en relación a los supuestos incumplimientos por parte de este juez electoral.
- 4.3. La sentencia que motiva la acción de queja fue expedida el 16 de septiembre de 2020, a las 17h00 y notificada a la presidenta del Consejo Nacional Electoral **el mismo día en los correos electrónicos señalados para el efecto, así como en la casilla contencioso electoral respectiva**, tanto es así que la misma autoridad electoral, con patrocinio del mismo abogado que suscribe la acción de queja. Danilo Zurita en su calidad en ese entonces director nacional de Asesoría Jurídica del CNE, el día 19 de septiembre de 2020, presentaron recurso de apelación de la referida sentencia dictada por este juzgador; es decir, conocieron de la supuesta comisión de la infracción que se me acusan (SIC), el día 16 de septiembre de 2020. Sin embargo, con absoluta mala fe, en el ordinal TECERO del escrito contentivo de la acción de queja, la quejosa sostiene que tuvo conocimiento del supuesto incumplimiento, en virtud del auto de nulidad dictado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral de fecha 22 de septiembre de 2020. **¿Significa acaso que, a pesar de ser autoridad electoral, no conoce las normas que rigen para estos casos?**



- 4.4. El invocado artículo 270 *ibidem*, prescribe que "...podrá ser presentada...dentro de los cinco días contados desde la fecha en que tuvo conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia de la acción...". Es de mala fe, porque la presidenta del Consejo Nacional Electoral fue notificada con la sentencia, que sirve para acusar la presente infracción, el mismo día de su expedición, esto es el 16 de septiembre de 2020. Pero, intencionalmente busca justificar en forma indebida dado que la queja presentada el 26 de septiembre de 2020, esto es, diez días después de la supuesta infracción de este juzgador. Por tanto, caducó la facultad para presentar la acción de queja.
- 4.5. No hubo omisión por parte de este juzgador. En efecto, al percatarme del error incurrido al expedir de manera unánime la sentencia en la causa No. 076-2020-TCE, mediante memorando No. TCE-ATM-JL-031-2020-M. de 17 de septiembre de 2020, esto es, al día siguiente, solicité al señor Presidente del Tribunal Contencioso Electoral que, con el carácter de urgente, convoque a Pleno del Organismo, a fin de que declare la nulidad de lo actuado en la referida causa, toda vez que yo había perdido competencia para hacerlo por mí mismo. A diferencia de lo que ocurre con frecuencia, en lugar de responsabilidad y promoví la inmediata solución a fin de enmendar el proceso y no causar ningún daño al representante de la organización política que presentó el recurso subjetivo contencioso electoral, materia de la controversia de la invocada causa.
- 4.6. Tanto es así que, el representante de la organización política que interpuso el recurso subjetivo contencioso electoral signado con el No. 076.2020-TCE, no ha presentado queja o reclamo alguno en mi contra, dado que no se le ha perjudicado o afectado sus derechos constitucionales ni legales, ni se ha configurado ninguna de las causales previstas en el artículo 199 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del TCE. Conforme consta en el expediente, cuya copia certificada acompaño, el trámite de la invocada causa continúa su causa normal.
- 4.7. Mediante autoconvocatoria a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional No. 075-2020-PLE-TCE, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conformado por los jueces: Arturo Cabrera Peñaherrera, Patricia Guaicha Rivera, Joaquín Viteri Llanga, Fernando Muñoz Benítez y el suscrito, conoció el memorando No. TCE-AMT-JL-031-2020-M de 17 de septiembre de 2020, recibido en la Presidencia del Organismo el mismo 17 de septiembre de 2020, a las 13h42 y resolvió sobre la solicitud realizada por este juez electoral, en el sentido de:
- "PRIMERO.- Declarar la nulidad de lo actuado en la causa No. 076-2020-TCE, desde fojas veintiocho (28) del expediente en adelante, acosta del doctor Ángel Torres Maldonado, juez sustanciador del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 y 46 numeral 2 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
- SEGUNDO.- Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el CNE, este Tribunal no se pronuncia por la declaratoria de nulidad.
- TERCERO.- Disponer a la doctora Patricia Guaicha Rivera, proceda con la devolución del expediente de la causa No. 076-2020-TCE, a la Secretaría General, a fin de que se entregue al doctor Ángel Torres Maldonado, Juez Sustanciador para que corrija el trámite y cumpla con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral."
- 4.8. De acuerdo al sorteo electrónico efectuado, la causa No. 076-2020-TCE debe ser tramitada por el doctor Joaquín Viteri Llanga, como juez sustanciador del Pleno del Organismo.



- 4.9. Precisa destacar que la parte final del tercer inciso del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe que **"No procede acción de queja sobre resoluciones jurisdiccionales"**. En el presente caso, la acción de queja propuesta, como se lo ha mencionado en líneas anteriores, de **manera indebida. Injustificada e inmotivada** por la presidenta del Consejo nacional Electoral se sustenta en la sentencia expedida el 16 de septiembre de 2020, cuyo despacho se encuentra dentro del término legamente previsto; razón por la cual no guarda relación con la naturaleza de la acción de la acción y no hay hechos que puedan subsumirse en la norma jurídica electoral, antijurídicas e imputables al juez de la causa.
- 4.10. La infundada acción de queja ha sido interpuesta respecto de un acto jurisdiccional de un juez electoral, por lo que su objeción no puede ser activada usando un mecanismo o procedimiento disciplinario cuyo objetivo es la sanción de la autoridad electoral cuando *"incumpla una norma que contiene una obligación clara de hacer o no hacer algo"*. Por lo que, conforme la jurisprudencia de esta Magistratura Electoral, usar un mecanismo disciplinario para objetar un acto jurisdiccional desnaturaliza la misma acción de queja, no siendo por ello pertinente su activación.
- 4.11. Por último, objeto la admisión a trámite de la acción de queja signada con el No. 086-2020-TCE por parte del juez sustanciador, doctor Joaquín Viteri Llanga, por no estar debidamente argumentada, motivada ni clara; además de pasar la fase de admisibilidad de la referida acción sin considerar que el tiempo para su interposición era extemporánea; y no considerar que la quejosa no demuestra ni justifica las circunstancias de manera precisa ni razonadas para la interposición de la queja, **más que la sola mala fe y desconocimiento de la materia electoral.**
- V. Los medios de prueba que anuncio a fin de acreditar los hechos descritos son los siguientes:
- 5.1. Copia certificada de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del suscrito.
- 5.2. Copia certificada del acta de posesión de juez del Tribunal Contencioso Electoral.
- 5.3. Copia certificada de manera digital de todo el expediente electoral signado con el No. 076-2020-TCE, en el que consta claramente la sentencia expedida el 16 de septiembre de 2020, a las 17h00, con la razón de haber sido notificada debida y legalmente la presidenta (SIC) del Consejo Nacional Electoral, en la misma fecha; con la que se acredita que continúa su trámite regular hasta fecha de presentación de este escrito.
- 5.4. Copia certificada del Memorando N.º TCE-AMT-JL-031-2020-M, de 17 de septiembre de 2020, suscrito por este juzgador.
- 5.5. Certificación emitida por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal, con relación a la fecha en la que ingresó la acción de queja interpuesta por la Ing. Shiram Diana Atamaint Wampustar (SIC), en su calidad de presidenta del Consejo Nacional Electoral y las fechas en las que se realizó la citación a este juzgador.

### 3.3. AUDIENCIA ORAL ÚNICA DE PRUEBA Y ALEGATOS



La audiencia oral única de prueba y alegatos de esta acción de queja se realizó el 29 de octubre de 2020 a partir de las 14h00, en la misma la accionante, a través de sus patrocinadores jurídicos manifestó que su pretensión es precautelar el cumplimiento efectivo del ordenamiento jurídico electoral y que el bien protegido y el bien defendido es la seguridad jurídica, que la ingeniera Atamaint ha comparecido de conformidad con lo que establece el artículo 244 del Código de la Democracia, así como en su condición de representante legal del Consejo Nacional Electoral.

Los abogados que intervinieron por la accionante, reprodujeron como prueba de su parte la copia certificada del expediente de la causa Nro. 076-2020-TCE, así como el auto de nulidad dictado por el Pleno del Tribunal el 22 de septiembre de 2020, prueba con la que expresan que su finalidad es buscar un medio procesal que permita revisar en su integridad la actuación del juez electoral objeto de la queja, quien se atribuyó funciones que no le correspondían y cuya incorrección fue resuelta cuando el Pleno del TCE retomó el control de la causa Nro. 076-2020-TCE y dispuso la anulación que consta en los autos.

Por su parte, el juez electoral Ángel Eduardo Torres Maldonado en su primera intervención objetó la prueba presentada aduciendo que no se puede anunciar prueba nueva en la audiencia y que las mismas deben ser conducentes, útiles y pertinentes, para acreditar los hechos que se buscan juzgar. Alegó que la sentencia de la causa Nro. 076-2020-TCE fue expedida el 16 de septiembre de 2020 a las 17h00 y notificada en la misma fecha; y adicionalmente, se refirió al memorando por el cual solicitó al Presidente del Tribunal que se convoque a sesión del Pleno a fin de que examinen la validez del proceso sustanciado dentro de la causa ya mencionada, y que fue él quien solicitó la nulidad procesal por omisión de solemnidad sustancial. Reprodujo como prueba a su favor la certificación de la secretaria general del TCE, que contiene la cronología de sustanciación de la causa 076-2020-TCE y afirmó que no se ha provocado daño pues el recurrente de dicha causa no ha presentado ninguna acción de queja en su contra.

En las intervenciones que correspondieron a los alegatos, la accionante insistió en la legalidad de su comparecencia y en la oportunidad con que fue presentada la acción de queja. Por su parte, el juez objeto de la queja alegó que la acción de queja no procede sobre actuaciones jurisdiccionales y que no se le puede juzgar por el contenido de su sentencia, que no existe conducta antijurídica y solicitó que se deseche por improcedente la acción de queja.

### **3.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

*Justicia que garantiza democracia*



Por mandato constitucional, el Estado y todas las personas que actúan en ejercicio de una potestad pública están obligadas a vigilar la eficiencia en la prestación de los servicios públicos y más aún en la administración de justicia, y es su responsabilidad acatar y cumplir la Constitución, la Ley y las decisiones de autoridades competentes y fundamentalmente, asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad, rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, de conformidad con la Ley<sup>2</sup>; ese es el medio idóneo para garantizar el derecho a la seguridad jurídica.

Cuando la Constitución se refiere a los principios de administración de justicia, establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y que sus normas consagrarán entre otros los principios de eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal y “harán efectivas las garantías del debido proceso”.

El Código de la Democracia, luego de la reforma de febrero de 2020, establece qué es el recurso subjetivo contencioso electoral, el procedimiento de su reclamo, las causales por las cuales puede interponerse y también determina de manera específica cuales son las autoridades competentes para resolverlo, según el caso que corresponda-

El artículo 72 del Código de la Democracia establece que el recurso subjetivo contencioso electoral se resuelve en una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (con expresa excepción de los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 del mismo código), por lo que proceder en contrario es incumplir con la ley y con el mandato constitucional de garantizar el debido proceso, previsto en el numeral 3 del artículo 76 de la norma suprema que manda “solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”

En la presente causa, la violación de las solemnidades sustanciales que provocaron la declaración de nulidad que resolvió el pleno del TCE, está totalmente demostrada por la propia aceptación de responsabilidad del juez que cometió la falta, quien mediante Memorando Nro. TCE-ATM-JL-031-2020-M de 17 de septiembre de 2020 solicitó al Presidente del Tribunal se convoque a sesión del pleno para establecer la nulidad procesal por omisión de solemnidad sustancial en la sentencia de 16 de septiembre de 2020 en la causa Nro. 076-2020-TCE.

---

<sup>2</sup> Art. 83 de la Constitución.



El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que se autoconvocó y se reunió el 22 de septiembre de 2020, consideró que la nulidad procesal por falta de competencia del juez sustanciador se reserva para aquellos casos en que no existe posibilidad alguna de sostener un proceso, por faltar en él la observancia de los presupuestos necesarios para dotar de validez y eficacia a cada una de las actuaciones jurisdiccionales; por esta razón y retomando el control de la causa para enmendar las equivocaciones del juez que no solo se producen al dictar sentencia y la posterior concesión del recurso de apelación, sino también en la tramitación del proceso sin la intervención del secretario general cuya participación es obligatoria en las decisiones que corresponden al pleno jurisdiccional, este cuerpo colegiado declaró la nulidad de lo actuado en la causa Nro. 076-2020-TCE, en los términos que constan de fojas 297 a 301 vuelta de esa causa.

El Código de la Democracia en el artículo 270 define a la acción de queja como el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar, se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones. En la misma norma se establece que en caso de ser declarado responsable, el servidor electoral podrá ser sancionado con multa desde 1 hasta 20 SBU, única pena que puede ser aplicable para los jueces del Tribunal Contencioso Electoral.

El artículo 285 de la Ley ibidem, faculta a los jueces electorales a determinar la proporcionalidad de la pena de acuerdo a la gravedad de la falta y a la afectación negativa en los procesos electorales y las disposiciones de la ley.

El Tribunal Contencioso Electoral asume su responsabilidad constitucional para que sus miembros cumplan las funciones públicas como un servicio a la colectividad y acaten el mandato de las decisiones legítimas de autoridades competentes; más aún cuando en su calidad de órgano administrador de justicia en materia electoral debe asegurar el derecho al debido proceso y sus garantías básicas.

El acceso a la justicia debe estar libre de obstáculos, en especial de aquellos atribuibles a las acciones, omisiones o culpa de los jueces, que por descuido inobserven o apliquen equivocadamente las disposiciones legales en las que se fundamenta su competencia, invadiendo aquellas que corresponden de manera privativa a instancias superiores o de última instancia en materia jurisdiccional.



La asunción de culpa, la alerta temprana y la expresión pública de la incorrección atenúan los efectos de la responsabilidad del servidor electoral pero no eliminan la equivocación.

El Pleno del Tribunal deja constancia que todos los servidores públicos deben actuar con consciencia y voluntad y con la predisposición permanente de rendir cuentas y asumir las responsabilidades y consecuencias que les correspondan; asimismo establece que las actuaciones del juez objeto de la queja al invadir la competencia del cuerpo colegiado (máxima autoridad jurisdiccional electoral), prolongaron de manera injustificada la resolución del recurso subjetivo contencioso electoral que originó la causa Nro. 076-2020-TCE y violó el procedimiento legalmente previsto.

La presente decisión del Pleno no se refiere a la decisión jurisdiccional adoptada por el juez Ángel Torres Maldonado, ni a los términos en que fundamentó su sentencia que posteriormente quedó invalidada por la decisión de nulidad, sino en su incumplimiento que fue motivo de la queja y que se verifica una vez que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral corrigió y subsanó lo actuado por el juez sustanciador en la causa Nro. 076-2020-TCE, por tanto la presentación de la acción fue oportuna.

### DECISIÓN

Por todas las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

**PRIMERO.-** Aceptar la acción de queja propuesta por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral en contra del doctor Ángel Eduardo Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEGUNDO.- 2.1.** Declarar al doctor Ángel Eduardo Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, responsable del incumplimiento previsto en el artículo 270 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y sancionarlo con una multa de (5) cinco salarios básicos unificados, a esta fecha equivalentes a la cantidad de dos mil dólares (USD. 2000).

**2.2.** En un **máximo de (30) treinta días contados** a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, el doctor Ángel Eduardo Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, depositará los valores correspondientes a la

*Justicia que garantiza democracia*



multa determinada en esta sentencia, en la “cuenta multas del Consejo Nacional Electoral”, previniéndole que de no hacerlo, el Consejo Nacional Electoral iniciará la vía coactiva determinada en el artículo 299 inciso primero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**TERCERO:** Notifíquese la presente sentencia:

**3.1.** A la accionante, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, en las direcciones de correo electrónicas: [enriquevaca@cne.gob.ec](mailto:enriquevaca@cne.gob.ec) / [gandycardenas@cne.gob.ec](mailto:gandycardenas@cne.gob.ec) / [mariangelicadueñas@cne.gob.ec](mailto:mariangelicadueñas@cne.gob.ec) / [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec) / [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec) ; y, en la casilla contencioso electoral No. 003.

**3.2.** Al accionado, doctor Ángel Eduardo Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, en las direcciones de correo electrónicas [angeltm63@hotmail.com](mailto:angeltm63@hotmail.com) / [angel.torres@tce.gob.ec](mailto:angel.torres@tce.gob.ec); y, en la casilla contencioso electoral No. 073.

**CUARTO.-** Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO:** Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” Firmado digitalmente)** Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez Tribunal Contencioso Electoral (VOTO SALVADO)**

**Certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano, 12 de noviembre de 2020.

  
Ab. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

